--- Trelew, de diciembre de 2016.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- --- I.- Que por la resolución de fs. 760/762vta. se hizo lugar a lo peticionado por la demandada y se declaró inexistente el escrito de fs. 256 ("Amplía pruebas"), ordenándose su desglose así como de los posteriores derivados del mismo; se rechazó la declaración de temeridad y malicia; y se impusieron las costas en el orden causado con regulación de honorarios profesionales.---------- Contra esa decisión se alzó a fs. 766 el demandado, y a fs. 767 el actor. Sendos recursos fueron concedidos a fs. 768. Sólo éste presentó el memorial de agravios que obra a fs. 769/770vta.----------

-- --- En lo pertinente, señaló que su parte ratificó la totalidad de las actuaciones procesales realizadas como abogado; la demandada planteó la nulidad de la presentación en cuestión por falsedad de firma, y la jueza *a quo* resolvió de modo incongruente por inexistencia del acto; cuestionó la jurisprudencia invocada por la magistrada por inaplicable, según la reseña que efectuó, y ello –agregó– dejó sin sustento a la decisión; expresó que el Código Procesal Civil y Comercial no prevé sanción por falta de firma de la parte sino que exige la firma del patrocinante y en caso de faltar esta última se tiene por no presentado el escrito. Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado.----------

---

--- A fs. 772/773vta. contestó el traslado la demandada. Señaló que su parte solicitó la nulidad por escrito inexistente, por carecer de firma de quien dijo suscribirlo; no existe tal violación de la congruencia; resaltó que, por el contrario, la jurisprudencia invocada por la jueza refuerza su decisión. Solicitó que se rechace la apelación.----------

------- II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 760/762vta. por las siguientes razones.----------

---

--- 1.- En efecto, si bien el acuse del vicio del acto procesal va titulado en forma concurrente por dos institutos, lo cierto es que –concretamente– la petición se fundó en la inexistencia del acto por carecer de la firma de la parte (fs. 746/749; ver escrito de fs. 256/vta.).----------

---

--- Y la jueza *a quo* ha sido consecuente, pues desarrolló su argumentación en función de la inexistencia del acto jurídico por falta de firma de la parte (fs. 761, párr. 4º); y razonablemente declaró la invalidez de los subsiguientes actos procesales derivados del inexistente, pues en tanto tal carece de ineficacia procesal absoluta, y no puede ser confirmado ni convalidado (conf. esta Sala en la S.I.C.. nº 076 de 2002, entre otras, y las citas en el mismo sentido de: Morello y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Provincia de Buenos Aires", ed. Platense-Abeledo-Perrot, Buenos Aires-La Plata, 1986, T. II-C, p. 313).----------

---- Por ello, no se advierte la incongruencia que pretende el recurrente.----------

--- --- Más allá del *nomen iuris* que el acusante asignó a su petición, el planteo que formuló fue auténticamente la inexistencia del acto por falta de firma del interesado; y sabido es

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

que, expuestos los hechos, no rigen para el magistrado limitaciones para determinar los preceptos jurídicos aplicables al caso (principio *iura curia novit*: art. 34 inc. 4º, C.P.C.C.), pues a éste corresponde –con prescindencia de la equivocada o acertada invocación de las partes– calificar la relación jurídica y establecer las normas atinentes para su decisión (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act., T. I, p. 189, F, a).----------

--- De modo que, siendo éste el caso, conforme surge manifiesta la invalidez de la presentación cuestionada de fs. 256/vta., debe estarse a las consecuencias sustanciales y procesales aplicables a los escritos presentados en sede judicial que –en tanto actos jurídicos– carecen del requisito esencial de la firma del peticionante que actúa en causa propia (doc. art. 119, C.P.C.C., con remisión al Acuerdo n° 1377/69-S.T.J.).----------

-- --- En rigor, sólo cuando quien pretende ante la justicia, por derecho propio, firma su petición, puede considerarse que realizó una declaración procesal voluntaria y que asumió –y pueden imputársele– sus consecuencias (arts. 944 y 1012 del Código Civil de Vélez Sarsfield; conc. arts. 259, 260, 288 y 314 del Código Civil y Comercial; cons. S.T. Chubut, S.D. 03/SREO/2007). Si dicha presentación carece de ese recaudo no corresponde tener por realizado el acto, y el déficit genético no puede ser suplido por manifestaciones posteriores (conf. Colombo~Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 708).----------

---

-

--- En mérito de estas razones, es que se confirma la resolución de fs. 760/762vta.--------

---- III.- A mayor fundamento, y sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar –por un lado– que en los términos del caso resulta claro que la solución del art. 58 del C.P.C.C. (a que se refirió el recurrente) ninguna función cumple en la especie; pues no está en cuestión la existencia o inexistencia de la firma del abogado patrocinante.----------

---

--- Y que, por otro lado, la reseña de jurisprudencia que invocó la jueza a quo ha sido pertinente e ilustrativa, al referirse a decisiones sobre casos en los que la omisión de firma en los escritos judiciales desencadenó ineficacias similares a la presente. Es evidente que así asumió como propia la inteligencia corriente de las normas aplicables a los casos similares con el fin de objetivar la arquitectura de su resolución (conf. esta Sala en la c. 285/11, S.I.L. n° 41 de 2011, y su remisión a C.S.J.N., 08/09/1992, Fallos 315:1863; en el mismo sentido esta Sala en las S.I.C. nº 58 de 2010 y S.I.E. nº 14 de 2011; conf. también: Borda, "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Buenos Aires, 1999, T. I, nº 67, p. 85). Y sobre este punto no puede haber agravio.----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente

perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. D. E. (patrocinante del demandado) en el 0,75% y los del Dr. P. A. (apoderado del actor) en el 0,55%, ambos a calcular del monto final del proceso y con más IVA si correspondiera (arts. 5º,

6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32 de la ley XIII nº 4).----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 760/762vta.----------

---- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

----- Regular los honorarios del Dr. D. E. P. en el 0,75% y los del Dr. P. A. en el 0,55%, ambos a calcular del monto final del proceso que

oportunamente se determine, con más IVA si correspondiera.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO